



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000418-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02748-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **HELEN MADELEYN ALDANA PIRELA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02748-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuesto por **HELEN MADELEYN ALDANA PIRELA** contra la Carta N° 000357-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, nuestro ordenamiento jurídico admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, de autos se advierte que, con fecha 19 de diciembre de 2021 la recurrente a través del expediente N° 20211219252490 solicitó a la entidad remita por correo electrónico la siguiente información: *“1. ¿Si la solicitud del EXP LM210484548 presentada el 27 de agosto de 2021 (regularización de extranjeros) actualmente se encuentra atendida, o no? 2. De ser la respuesta del punto 1, negativa (es decir, que aún se encuentre en trámite “pendiente” la solicitud del EXP LM210484548), solicito se me informe si dicha solicitud presentada el 27 de agosto de 2021 ha superado el plazo máximo de atención establecido legalmente”* (sic);

Que, mediante la Carta N° 000357-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 20 de diciembre de 2021, la entidad señaló que de acuerdo con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley no faculta a los solicitantes que exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, y que su consulta ha sido remitida a la Jefatura Zonal de Lima, para su atención y respuesta directa;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2021, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra dicho pronunciamiento afirmando que:

“(…) para el otorgamiento de la información no es necesario una evaluación o análisis sobre alguna materia, tan solo se pide se informe si se atendió o no el expediente LM 210484548, la respuesta solo deviene de un contraste con la realidad, lo cual podría ser atendido, solamente señalando “sí se atendió” o, en su defecto “no se atendió”. En cuanto al punto 2, lo mismo, tan solo bastaría informar si ha superado el plazo legal máximo legal o no; asimismo, la recurrida soslaya que expresamente el artículo 10 de la Ley N° 27806 señala entre sus supuestos, la entrega de información bajo su control, siendo el espíritu de la norma se encuentra orientado a brindar información pública a los administrados” (sic)

Que, mediante la Resolución N° 000290-2022-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos;

Que, mediante Oficio N° 000005-2022-TP/MIGRACIONES ingresado con fecha 16 de febrero de 2022, la entidad presentó sus descargos afirmando que la recurrente presentó su solicitud consultando sobre un expediente (LM210484548) donde ella es parte, de allí que estimó que la vía idónea no es el procedimiento de acceso a la información pública sino el derecho de las partes de acceder a su expediente regulado en el artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, refirió que en virtud al nuevo escrito presentado por la recurrente con registro N° 20211221254047 con fecha 21 de diciembre de 2021 donde informa que ha presentado recurso de apelación contra la Carta N° 000357-2021-TP/MIGRACIONES, la entidad le remitió la Carta N° 000369-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 30 de diciembre de 2021, en la cual se le adjuntó la Carta N° 002825-2021-JZ16LIM/MIGRACIONES remitida por la Jefatura Zonal de Lima, a fin de atender su requerimiento de información;

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información respecto de un procedimiento seguido ante la entidad en su favor; requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente de fecha 19 de diciembre de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de

transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre el 22 de febrero al 2 de marzo de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02748-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuesto por **HELEN MADELEYN ALDANA PIRELA** contra la Carta N° 000357-2021-TP/MIGRACIONES de fecha 20 de diciembre de 2021, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de diciembre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HELEN MADELEYN ALDANA PIRELA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

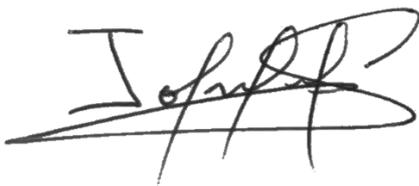
⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

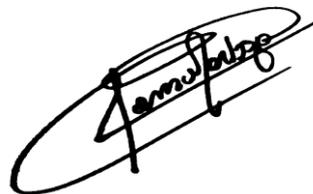
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc